



HOSPITAL PABLO VI BOSA
Empresa Social del Estado

Folios Comité Conciliación.

A

* 02/2005

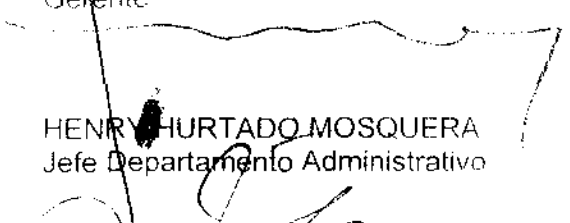
ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.

En las oficinas de la Gerencia del HOSPITAL PABLO VI BOSA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, siendo las 10.30 A.M. del 25 de octubre de 2005, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación del Hospital: CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, Gerente, HENRY ARTURO HURTADO MOSQUERA, Jefe Departamento Administrativo, GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, Subgerente de Servicios Asistenciales, ELIZABETH RODRIGUEZ ROA, Jefe Grupo Financiera y HERNAN RESTREPO GUEVARA, Asesor Jurídico, quien actúa como Secretario. A la sesión del Comité se invitó al Doctor HECTOR JULIO ESPINOSA RUEDA, Jefe de Recursos Humanos e interventor del Contrato No. 002 celebrado con la cooperativa ENLACE C.T.A., a la Doctora PATRICIA MARTINEZ, psicóloga de la Oficina de Recursos Humanos, quien tenía a su cargo la coordinación en los requerimientos de personal con la Cooperativa y la Doctora OLGA LUCIA RUIZ MORA, abogada de la Oficina Jurídica encargada de los procesos de contratación. Por parte del Secretario se procede a leer el orden del día así: Verificación del Quorum. 2°. Examinar nuevamente la solicitud de conciliación extrajudicial promovida ante la Procuraduría General de la Nación por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado ENLACE C.A.T. En primer término se verifica el quorum. A continuación, el Secretario del Comité pone en conocimiento del Comité lo siguiente: En la audiencia de conciliación realizada el 10 de octubre de 2005 en la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta los planteamientos hechos por el apoderado de la cooperativa Enlace C.T.A., se acordó suspender la diligencia con el fin de que por parte del Hospital se aclaren algunas situaciones relacionadas con la ejecución del mismo, en especial lo relativo a la administración por parte de dicha Cooperativa. El Doctor RESTREPO GUEVARA informa que en la audiencia de conciliación programada el apoderado de la Cooperativa Enlace C.T.A., manifestó que el Hospital le adeuda a dicha cooperativa el costo de la administración, teniendo en cuenta que el valor del contrato se fijó en la suma de \$ 44.000.000,00 y fue adicionado por \$22.000.000,00. Así mismo se indicó que los costos de dicha administración debían cubrir los gastos de legalización del contrato e impuestos que debía sufragar la Cooperativa como pólizas, publicación, impuesto de timbre. Ante esta pretensión, se manifestó en la audiencia que los gastos de legalización del contrato son cargas que establece el Estado, las cuales deben asumir los propios contratistas. Se trata de definir si en los términos de referencia, en la propuesta y en el contrato se propuso y estipuló que el Hospital reconocería un porcentaje por concepto de administración del contrato a favor del contratista. A continuación los miembros del Comité proceden a examinar la carpeta del contrato, estableciéndose que ni en los requerimientos mínimos de la contratación, ni en la propuesta ni menos en el contrato quedó estipulado porcentaje alguno por concepto de administración a favor de la Cooperativa Enlace C.T.A. Seguidamente se indaga a los invitados sobre el desarrollo del contrato, quienes manifestaron que el valor que le correspondía a la cooperativa contratista correspondía a los servicios efectivamente prestados por el contratista a través del suministro de personal, de acuerdo con los requerimientos del Hospital. Si bien el monto inicial del contrato se fijó en \$ 44.000.000,00, dicho valor estaba supeditado a los servicios efectivamente ejecutados, lo que se reafirma con las facturas presentadas por el contratista y la relación de servicios por cada una de las personas que prestaron las actividades, sin que en ninguno de tales documentos aparezca referencia o cobro alguno del porcentaje de administración que ahora pretende la cooperativa. Es más, causa extrañeza que el Contratista no hubiese cobrado el porcentaje de administración con la primera y segunda facturas. Solamente lo hizo a la finalización del contrato, cuando los servicios ya se habían prestado y las obligaciones se daban por cumplidas. Adicionalmente, vale la pena aclarar, tal como ocurre con el resto de proveedores de la Institución, que las obligaciones causadas deben ser claras y expresas, pero en el caso de la Cooperativa ENLACE CTA, el valor de la factura ni siquiera señala el porcentaje al que corresponde la pretendida administración. Acorde con lo antes expuesto y vistos los documentos, los miembros del Comité reiteran la posición adoptada en la sesión de fecha

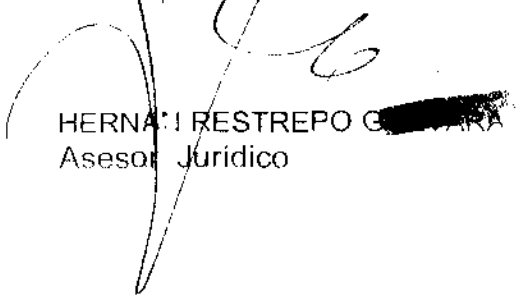
3 de octubre de 2005 en el sentido de que por parte del HOSPITAL no existen obligaciones pendientes con la firma contratista y en consecuencia dejan expresa su posición de NO autorizar el reconocimiento y pago de suma alguna ni conciliar en torno a las pretensiones de la Cooperativa de Trabajo Asociado ENLACE C.T.A. El Comité fundamenta su decisión en los siguientes puntos: 1) Se pretende por esta Cooperativa cobrar un porcentaje que no fue propuesto ni pactado en el contrato. 2) La Cooperativa conforme con el régimen legal que le es aplicable cobra un porcentaje a cada uno de los trabajadores asociados que suministra para el cumplimiento de las actividades requeridas por el Hospital. 3) Si la Cooperativa pretende que con el porcentaje por concepto de administración se asuman los gastos de legalización del contrato (pólizas, publicación, impuesto de timbre) se estaría incurriendo en detrimento al patrimonio del Hospital, pues éste estaría asumiendo las cargas impositivas que la ley le impone a los particulares que contraten con el Estado. 4) El valor del contrato, incluida su adición, es un monto que está supeditado a la ejecución efectiva por los servicios prestados, sin que en dicho se incluyera porcentaje alguno de administración a favor de la Cooperativa, cuando se desconoce el porcentaje que se cobraría por este concepto, pues nunca quedó establecido ni en la propuesta ni en el contrato. 5) Finalmente, como quedó consignado en el Acta de la sesión pasada, el contrato fue liquidado en forma unilateral, quedando ejecutoriado el acto administrativo que así lo ordenó, sin que por parte del contratista se hubiese acudido a firmar el acta de liquidación bilateral y tampoco se hubiese interpuesto recurso contra el acto de liquidación unilateral del contrato. Para constancia se firma esta Acta en Bogotá D.C. siendo las 12: 45 P.M.



CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS
Gerente



HENRY HURTADO MOSQUERA
Jefe Departamento Administrativo



HERNÁN RESTREPO GARCÍA
Asesor Jurídico



GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN
~~Coordinadora de Servicios Asistenciales~~



ELIZABETH RODRIGUEZ ROA
Jefe Grupo Financiera